

NÚMERO RESOLUCIÓN 156/2018 COMITÉ TRANSPARENCIA DE DE **MEDIO AMBIENTE** SECRETARIA DE **RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) SOLICITUD DE **DERIVADA** DE LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600121318

ANTECEDENTES

1. El 09 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila la solicitud de información con número de folio 0001600121318:

"Solicito copia de la autorización para el aprovechamiento de hierba de candelilla que le fue autorizada por la SEMARNAT a los Ejidos y pequeñas Propiedades. la Autorización contiene la fecha de autorización, las anualidades y el vol. de cerote de candelilla autorizado por cada una de las anualidades autorizadas, así como el código de identificación del aprovechamiento. Se Anexa lista de Ejidos y pequeñas Propiedades." (Sic)

11. Que mediante el oficio número DEL/043/COAH/2018, del 26 de abril de 2018, la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como confidencial relativa a datos personales consistentes en nombre de terceros, firma de terceros, domicilio distinto al solicitante y Código QR; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- 1. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- 11. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo III. 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.





NÚMERO 156/2018 DEL RESOLUCIÓN COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE **MEDIO** DE **AMBIENTE** SECRETARIA (SEMARNAT) **RECURSOS NATURALES DERIVADA** DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600121318

- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número DEL/043/COAH/2018, la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

Datos Personales	M otivación
Nombre (general)	Que en la Resolución RRA 0098/17, el INAI advierte que el nombre, de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.
	Por lo anterior, se considera que el nombre de las personas físicas insertas en un pasaporte es un dato considerado como personal , pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señalo que el domicilio y las características del mismo, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato



RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARIA DE **MEDIO AMBIENTE** (SEMARNAT) **RECURSOS NATURALES SOLICITUD** DERIVADA DE DE LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600121318

Datos Personales	Motivación
	de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio número DEL/043/COAH/2018, la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en nombre de terceros ,firma de terceros, domicilio distinto al solicitante; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta **Códigos QR**, este Comité de Trasferencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos Personales	Motivación
Código QR	El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), se considera que al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR al que hace referencia la Delegación Federal de Semarnat en el Estado de Quintana Roo revela información concerniente a una persona física tales como número de teléfono, CURP, número de OCR de credencial para votar, a través de la cual puede ser identificada o identificable, este Comité de Trasferencia considera que dicho código actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 156/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO **AMBIENTE** RECURSOS **NATURALES** (SEMARNAT) SOLICITUD DERIVADA DE LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600121318

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Coahuila, en el oficio número DEL/043/COAH/2018; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de Semarnat en el Estado de Coahuila**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de mayo del 2018.

Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez

Presidente del Comité de Transparencia de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel

Suplente del Titular del Organo Interno de Control en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Líc. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Transparencia de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales